



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00097-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	RUTH MARINA ROYERO RODRÍGUEZ
Demandado	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLÍSTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente de desacato contra un fallo de tutela proferido por este Juzgado, el 9 de junio de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

1. Tutelar el derecho fundamental de petición impetrado por la señora RUTH ROYERO RODRÍGUEZ contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL.
2. Ordénese al REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL, responder de fondo, con claridad y precisión la solicitud de la tutelante, en el término de treinta y seis (36) horas siguientes a la notificación de esta providencia, el derecho de petición presentado por la accionante en fecha 05/04/2022.
3. Adviértase al REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL, que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, sin perjuicio de la sanción por desacato.
4. No tutelar los derechos de debido proceso, petición, buen nombre y dignidad con relación al MINISTERIO DE TRANSPORTE y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, invocados por la actora en virtud de lo explicado en la parte motiva de este proveído.
5. Sí este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
6. Notifíquese este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.”

Manifiesta la accionante que promueve incidente de desacato porque: *“Sustento mis peticiones en la circunstancia fáctica de haberse notificado el fallo de tutela a las partes intervinientes el día Nueve (9) de Junio de 2022, sin que hasta la fecha la parte accionada y obligada a cumplir el mandato judicial le haya dado cumplimiento,*



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*teniendo en cuenta que en la decisión se le impuso el término perentorio de 36 horas para su cumplimiento.*

*Con esta actitud omisiva por parte del Centro De Enseñanza Automovilístico del Litoral la hace incurrir en las sanciones impuestas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.” (Folio 1, documento digital No. 09).*

Según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De conformidad con la norma aplicable, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL, a fin que informe quien es la persona encargada de cumplir el fallo de tutela y a su superior jerárquico del REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL, a fin de que certifiquen el nombre de las personas que ejercen tales funciones.

De igual manera, se ordenará requerir al REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL, al superior responsable dentro de las autoridades a las que se le dio una orden dentro de la tutela o quien haga sus veces en el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL, a fin de que hagan cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la entidad accionada CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL y a su superior jerárquico, o a quien corresponda, lo ordenado por este Juzgado a través de fallo de tutela proferido por este juzgado el 9 de junio de 2022, e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**SEGUNDO:** ADVERTIR al REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL y a su superior jerárquico, dentro del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**TERCERO:** SOLICITAR a la entidad accionada CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL, o quien haga sus veces, CERTIFIQUEN en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 9 de junio de 2022, proferido por este Juzgado, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 82 de julio 6 de 2022 A LAS 8:00  
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: 9e03d24e0bc5b894e8a685c005f42de6acb56b6730e7f898ee40ae91ffe3902f

Documento generado en 05/07/2022 09:27:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00134-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MARITZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR, a través de agente oficioso MARLENE DEL SOCORRO ESCOBAR ACOSTA
Demandado	NUEVA EPS-PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- DEFENSORÍA DEL PUEBLO-IPS MI RED DROGUERIA ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA- SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el informe secretarial que precede, se observa que la parte demandante presentó escrito en la calenda 1 de julio de 2022, informando que a esa fecha aún no han recibido asistencia por ninguna de las entidades relacionadas en la acción de tutela, pese a la medida cautelar ordenada (documento digital No. 08).

En efecto, a través de auto del 28 de junio de 2022, se ordenó: “3.- Decretar medida provisional que consiste en **ORDENAR a NUEVA EPS**, procedan a garantizar a la señora a la señora **MARTIZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR identificada con c.c. No. 22.346.365**, la prestación del servicio de salud la prestación del servicio de salud, prestándole todos los servicios médicos ordenados por su médico tratante DR. EMILIO DE JESUS BERMUDEZ MERCADO, en la consulta del 14 de junio de 2022, tal como se desprende de su historia clínica aportada, de manera **INMEDIATA** al recibo del oficio que le comunique la presente decisión, **HASTA TANTO SE RESUELVAN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.** Notifíquese al accionada al buzón electrónico: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co). “ (Documento digital No. 03).

En la data 30 de junio de 2022, NUEVA EPS dio contestación al escrito de tutela informando en cuanto a la medida cautelar manifestaron que no tienen registro de la orden médica a la cual se hace referencia en la medida cautelar, emitidas por el Dr. EMILIO BERMÚDEZ MERCADO de fecha 10 y 14 de junio de 2022, sin embargo, van a realizar las gestiones pertinentes para contar con concepto médico emitido por el área de salud de la entidad, y en cuanto a las citas médicas están adelantando trámites ante una IPS para ser remitida la paciente.

Sin embargo, no se allegan pruebas que comprueben la veracidad de su dicho, máxime cuando existe solicitud de la parte accionante de fecha 01 de julio de 2022, tendiente al cumplimiento de la orden de medida cautelar.

En razón a lo anterior, considera el Despacho que resulta imprescindible REITERAR Y REQUERIR a la NUEVA EPS, para que acredite el cumplimiento de la medida cautelar ordenada a través de auto del 28 de junio de 2022, allegando los soportes documentales a que haya lugar.

Reconózcase personería al abogado AHMAD AMIR SAKER TRAVECEDO, como apoderado judicial de NUEVA EPS, en los términos del poder a él conferido, conforme documentación allegada visible en el expediente digital<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Véase documento No. 06 en el estante digital, proceso 080013333004202200134.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Finalmente, en cuanto a la negativa de NUEVA EPS de suministrar copia de la historia clínica de la accionante, manifestando no tenerla en su poder, sino que reposa en la IPS donde ha venido siendo tratada la paciente, se decretará como prueba ordenar al CAMINO UNIVERSITARIO ADELITA DE CHAR, ubicado en la calle 50 No. 20-91 de esta ciudad, a fin que remita de manera INMEDIATA Y URGENTE, copia de la historia clínica de la señora MARITZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR identificada con c.c. No. 22.346.365.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

**RESUELVE:**

1.- **REQUERIR y REITERAR a NUEVA EPS** a fin que se sirva REMITIR prueba que acredite el cumplimiento de la medida cautelar ordenada a través de auto del 28 de junio de 2022, en relación a la prestación del servicio de salud la prestación del servicio de salud, prestándole todos los servicios médicos ordenados por su médico tratante DR. EMILIO DE JESUS BERMUDEZ MERCADO, en la consulta del 14 de junio de 2022, tal como se desprende de su historia clínica aportada de la señora **MARTIZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR identificada con c.c. No. 22.346.365**, de manera INMEDIATA al recibo del oficio que le comunique la presente decisión, **HASTA TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**, al recibo de la comunicación que así lo notifique.

2.- Decrétese como prueba **ordenar al CAMINO UNIVERSITARIO ADELITA DE CHAR**, ubicado en la calle 50 No. 20-91 de esta ciudad, que remita de manera INMEDIATA Y URGENTE, copia de la historia clínica de la señora MARITZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR identificada con c.c. No. 22.346.365.

3.- Reconocer personería al abogado AHMAD AMIR SAKER TRAVECEDO, como apoderado judicial de NUEVA EPS, en los términos del poder a él conferido.

4.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 82 DE HOY 6 de julio de 2022 A LAS  
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3498db8552c976b2ce5477b771602b8b19e45f4f5e7a0e1b035f6e21fc84b32f**

Documento generado en 05/07/2022 09:27:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**